



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Diez de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0661
RADICADO N° 2020-00058-00

En la demanda ejecutiva laboral de primera instancia, propuesta por HERIBERTO ANTONIO CIFUENTES JARAMILLO, BAYRON DE JESÚS OSORIO OSPINA, JOSÉ FERNANDO CALLE y WILSON ALBERTO LOAIZA LOAIZA contra ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA., procede el despacho a pronunciarse respecto a los memoriales allegados.

CONSIDERACIONES

La abogada titulada MELISSA ECHEVERRI DUQUE, portadora de la T.P. No. 179.240 del C. S. de la J. allega certificado de existencia y representación legal de ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA. en el cual aparece consignado el poder especial que le fuere conferido por dicha sociedad para que "... actúe como su apoderada judicial, estando entre sus facultades, pero sin limitarse a: (...) realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia (...) recibir las notificaciones del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo" otorgada igualmente la facultad de sustituir; asimismo, allegó sustitución del poder a la también abogada titulada MARIA ADELAIDA RAMÍREZ, portadora de la T.P. No. 365.826 del C. S. de la J.

Por lo anterior, se reconoce personería jurídica a la abogada MELISSA ECHEVERRI DUQUE, para que represente los intereses de la referida sociedad, y se acepta la sustitución del poder efectuada por esta a la profesional en derecho MARÍA ADELAIDA RAMÍREZ, al cumplirse con los presupuestos del artículo 74 Y 75 del C. G. P., aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral.

Así, cumplidos con dichas actuaciones los presupuestos contemplados en el artículo 301 del código ya mencionado, se tendrá notificada a la sociedad ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA. por conducta concluyente.

Y, allegado por la apoderada sustituta de la ejecutada escrito proponiendo la excepción de pago, y con posterioridad un escrito por parte del apoderado judicial

de los demandantes, mediante el cual manifiesta que coadyuva la solicitud de terminación del proceso ejecutivo de la referencia al encontrarse la obligación saldada, y solicita la entrega del dinero consignado en este proceso.

En consecuencia, observado en memorial allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, los presupuestos de los artículos 104 del C. P. del T. y de la S. S. y 461 del C. G. del P., este último aplicable por remisión normativa, se declara terminado el proceso por pago total de la obligación, como se solicitó.

Finalmente, en virtud de la solicitud de entrega de los depósitos judiciales existentes en este proceso, se verificó la existencia de los títulos No. 413590000626230 y 413590000626245, por valor de \$146.140.679,00 y 1.656.232,00, se ordena su entrega a nombre del apoderado judicial de los ejecutantes, abogado CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARÓN, quien tiene la facultad de recibir, según se constató en el poder obrante en el folio 1 del expediente del proceso ordinario que dio origen a la presenta acción ejecutiva.

Sin embargo, teniendo en cuenta lo dispuesto en la circular PCSJC21-15 de 2021, la cual establece que sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) SMLMV, deben siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta, se requiere al apoderado judicial para que indique la cuenta bancaria a la cual debe hacerse el abono del dinero, y para que allegue la respectiva certificación bancaria en la que conste que es él el titular de dicha cuenta, así como la copia de la cédula de ciudadanía.

Se ordenará el archivo del expediente, previa cancelación del registro respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los títulos No. 413590000626230 y 413590000626245, por valor de \$146.140.679,00 y 1.656.232,00, a nombre del

apoderado judicial de los ejecutantes, abogado CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARÓN, según lo dicho en las consideraciones.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial del ejecutante para que indique la cuenta bancaria a la cual debe hacerse el abono del dinero, y para que allegue la respectiva certificación bancaria en la que conste que es él el titular de dicha cuenta, así como la copia de la cédula de ciudadanía.

CUARTO: DIPONER el archivo del expediente, previa cancelación del registro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 166 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 11 de Octubre de 2022 a las 8 a.m.

La Secretaria 

Firmado Por:

Isabel Cristina Torres Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6235837bfd69474e6b28b6ab13c9c2d80e69ae68340e684e06524372e679fd4

Documento generado en 10/10/2022 08:41:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>